

La homologación que se otorga por la presente resolución queda sujeta a las siguientes condiciones:

Primero.—El equipo radiactivo que se homologa es el generador de rayos X de la marca «Caerocom Internacional Inc.», modelo Z Code-5, cuyas condiciones de funcionamiento son 160 kV y 0,8 mA de tensión e intensidad de corriente máximas, respectivamente.

Segunda.—El uso al que se destina el equipo radiactivo es la inspección de bultos.

Tercera.—Cada equipo radiactivo deberá llevar marcado de forma indeleble, al menos, el número de homologación, la palabra «Radiactivo» y el número de serie.

Además llevará una etiqueta en la que figure, al menos, el importador, la fecha de fabricación, el distintivo básico recogido en la norma UNE 73-302 y la palabra «Homologado».

La marca y etiqueta indicadas anteriormente se situarán en el exterior del equipo o en una zona de fácil acceso a efectos de inspección, salvo el distintivo según norma UNE 73-302, que se situará siempre en su exterior y en lugar visible.

Cuarta.—Cada equipo radiactivo suministrado debe ir acompañado de la siguiente documentación:

I) Un certificado en el que se haga constar:

- a) Número de serie del equipo y fecha de fabricación.
- b) Declaración de que el prototipo ha sido homologado por la Dirección General de la Energía, con el número de homologación, fecha de la resolución y de la del «Boletín Oficial del Estado» en que ha sido publicada.
- c) Declaración de que el equipo corresponde exactamente con el prototipo homologado y que la intensidad de dosis de radiación en todo punto exterior a 0,1 metros de la superficie del equipo suministrado no sobrepasa 1 $\mu\text{Sv/h}$.
- d) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.
- e) Especificaciones recogidas en el certificado de homologación del equipo.
- f) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluyan las siguientes:
 - i) No se deberán retirar las indicaciones o señalizaciones existentes en el equipo.
 - ii) El equipo debe ser utilizado sólo por personal que sea encargado expresamente para su utilización, para lo cual se le hará entrega del manual de operación del equipo para su conocimiento y seguimiento.
 - iii) Se llevará a cabo la asistencia técnica y verificaciones periódicas sobre los parámetros y sistemas relacionados con la seguridad radiológica del equipo, que se recojan en su programa de mantenimiento y se dispondrá de un registro de los comprobantes, donde consten los resultados obtenidos.

II) Manual de operación en español que recoja las características técnicas e instrucciones de manejo del equipo, información sobre los riesgos de las radiaciones ionizantes y las recomendaciones básicas de protección radiológica a tener en cuenta en la utilización del equipo y las actuaciones a seguir en caso de avería de alguno de los sistemas de seguridad.

III) Programa de mantenimiento en español que recoja la asistencia técnica y las verificaciones periódicas que el fabricante recomiende llevar a cabo sobre los parámetros o sistemas relacionados con la seguridad radiológica del equipo, incluyendo, al menos, una revisión semestral y una previa a la puesta en marcha del equipo tras su instalación, tras un cambio de ubicación o tras una avería o incidente que pudiera afectar a su seguridad y que comprenda:

Una verificación de que la intensidad de dosis a 0,1 metros de su superficie no sobrepasa 1 $\mu\text{Sv/h}$.

Una verificación del correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad y de las señalizaciones del equipo.

IV) Recomendaciones del importador relativas a medidas impuestas por la autoridad competente del país de origen.

Quinta.—El equipo «Caerocom», modelo Z Code-5, queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre normas de homologación de aparatos radiactivos.

Sexta.—Las siglas y número que corresponden a la presente homologación son HHM-X093.

Séptima.—El importador, vendedor o instalador del equipo «Caerocom», modelo Z Code-5, deberá tener disponible para la autoridad competente un registro de los suministros que efectúe en el que se recoja nombre y domicilio del comprador o usuario, lugar de instalación, fecha de sumi-

nistro y número de serie de los equipos. Cuando las citadas entidades cesen en sus actividades deberá remitir un informe de los suministros efectuados al Consejo de Seguridad Nuclear.

Madrid, 26 de abril de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

16441 REAL DECRETO 1257/1994, de 3 de junio, por el que se dispone la reducción de la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de cobre, plomo, zinc, oro, plata, molibdeno, níquel, cromo, estaño, wolframio y flúor, denominada «Fuenteobjuna», inscripción número 104, comprendida en la provincia de Córdoba, prórroga de la misma y levantamiento del resto de la reserva.

Por el Real Decreto 2833/1982, de 27 de agosto, se declaró, entre otras, la zona de reserva provisional a favor del Estado «Fuenteobjuna», dividida en dos zonas, «Area-Uno» y «Area-Dos», inscripción número 104, en la provincia de Córdoba.

Por la Orden de 6 de marzo de 1986 se prorrogó por dos años el período de vigencia de la reserva.

Mediante el Real Decreto 1941/1986, de 28 de junio, se excluyó el flúor dentro de los recursos reservados del «Area-Uno».

Por el Real Decreto 673/1988, de 24 de junio, se prorrogó el período de vigencia de la zona de reserva y se excluyó el flúor dentro de los recursos reservados del «Area-Dos».

Por el Real Decreto 297/1991, de 8 de marzo, se prorrogó el período de vigencia de la reserva.

Los trabajos de investigación desarrollados por el Instituto Tecnológico Geominero de España han permitido descubrir en el «Area-Uno» un yacimiento de casiterita que es necesario continuar investigando.

Con este fin, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 8.3, 14 y 45 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, se hace preciso dictar el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de junio de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se reduce la zona de reserva provisional a favor del Estado denominada «Fuenteobjuna», inscripción número 104, declarada por el Real Decreto 2833/1982, de 27 de agosto, prorrogada por la Orden de 6 de marzo de 1986, excluido el mineral de flúor por el Real Decreto 1941/1986, de 28 de junio, y el Real Decreto 673/1988, de 24 de junio, y prorrogada sucesivamente por este último Real Decreto y por el Real Decreto 297/1991, de 8 de marzo, con una extensión de 215 cuadrículas mineras, en la provincia de Córdoba, siendo el perímetro de la zona reducida, definido por coordenadas geográficas referidas al meridiano de Greenwich, el que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 5° 29' 20" oeste con el paralelo 38° 19' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	5° 29' 20" Oeste	38° 19' 00" Norte
Vértice 2	5° 24' 00" Oeste	38° 19' 00" Norte
Vértice 3	5° 24' 00" Oeste	38° 17' 20" Norte
Vértice 4	5° 29' 20" Oeste	38° 17' 20" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie aproximada de 80 cuadrículas mineras.

Artículo 2.

El plazo de vigencia de la reserva, sobre la zona reducida a que se refiere el artículo anterior, queda prorrogado por tres años, a contar desde la fecha de vencimiento anteriormente dispuesta, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado tres del artículo 10 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Artículo 3.

El resto del área incluida dentro de la zona de reserva provisional a favor del Estado, «Fuenteobejuna», no cubierta por la zona reducida, delimitada en el artículo primero del presente Real Decreto, queda levantada y su terreno franco para los recursos minerales de cobre, plomo, zinc, oro, plata, molibdeno, níquel, cromo, estaño y volframio en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

Artículo 4.

Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de exploración, investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona que se levanta.

Artículo 5.

Sigue encomendada la investigación al Instituto Tecnológico Geominero de España, el cual, anualmente, deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Andalucía de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Dado en Madrid a 3 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

16442 RESOLUCION de 15 de junio de 1994, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.347/1992, promovido por «Lacasa, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 1.347/1992, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Lacasa, Sociedad Anónima», contra Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 21 de enero de 1991 y 16 de septiembre de 1992, se ha dictado, con fecha 24 de marzo de 1994, por el citado Tribunal, sentencia, contra la que se ha interpuesto recurso de casación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso 1.347/1992 interpuesto por «Lacasa, Sociedad Anónima» contra las Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 21 de enero de 1991 y 16 de septiembre de 1992 (expediente 1276473/6) y a que se contrae la presente litis, por ajustarse a derecho.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 15 de junio de 1994.—El Director general, Julián Alvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

16443 RESOLUCION de 15 de junio de 1994, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.151/1992, promovido por «Philip Morris España, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 1.151/1992, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por «Philip Morris

España, Sociedad Anónima», contra Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 21 de mayo de 1992, se ha dictado, con fecha 24 de enero de 1994, por el citado Tribunal, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil «Philip Morris España, Sociedad Anónima», con domicilio social en Madrid, contra la Resolución de fecha 21 de mayo de 1992, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se estimó el recurso de reposición interpuesto por la entidad mercantil «Comercial Iberoamericana, Sociedad Anónima» (COIBA), con domicilio social en la misma ciudad expresada, contra la nota resolutoria de fecha 22 de abril de 1991, de la misma Oficina registral (por la que se denegó la inscripción de la marca denominada «Don Pepin», número 131059), para distinguir productos de la clase 34.^a del Nomenclátor Oficial, y en concreto los siguientes: «Tabaco, artículos para fumador; cerillas», por su parecido con la marca denominativa «Don Pepe», número 521472, para distinguir productos de la clase 34.^a antes expresada, y en concreto los de «Tabaco en bruto o manufacturado, artículos de fumador y cerillas», marca esta última perteneciente a la entidad mercantil demandante, debemos anular y anulamos la resolución registral impugnada, por no ser la misma conforme a derecho, y en consecuencia de dicha anulación, denegamos la inscripción de la marca «Don Pepin» número 1321059, para distinguir los referidos productos de la clase 34.^a del Nomenclátor Oficial, por su evidente y plena colisión con la marca «Don Pepe» número 521472, perteneciente a la entidad mercantil «Philip Morris España, Sociedad Anónima», para distinguir los mismos productos de la expresada clase. Todo ello sin hacer imposición de costas procesales.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 15 de junio de 1994.—El Director general, Julián Alvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

16444 RESOLUCION de 15 de junio de 1994, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.021/1992, promovido por «Gaggia Española, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 1.021/1992, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Gaggia Española, Sociedad Anónima», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de octubre de 1990 y 10 de febrero de 1992, se ha dictado, con fecha 31 de enero de 1994 por el citado Tribunal, sentencia, contra la que se ha interpuesto recurso de casación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil «Gaggia Española, Sociedad Anónima», con domicilio social en Barcelona, contra la nota resolutoria de fecha 5 de octubre de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se concedió la inscripción de la marca denominativa «Gaggia», número 1.243.449, para distinguir productos de la clase 1.^a del Nomenclátor Oficial, a favor de la entidad mercantil «Brevetti Gaggia, S.p.A.», con domicilio social en Milán (Italia), y contra la Resolución de fecha 10 de febrero de 1992, de la misma oficina registral, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por la primera entidad mercantil mencionada contra la expresada nota resolutoria, debemos declarar y declaramos que las resoluciones registrales impugnadas son conformes a derecho. Ello, sin que proceda hacer imposición de costas procesales.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 15 de junio de 1994.—El Director general, Julián Alvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.